

CONTENIDO

ACUERDO No. 308 (de 29 de junio de 2017) “Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”	2
ACUERDO No. 309 (de 29 de junio de 2017) “Por la cual se aprueba una oportunidad única en el año 2017 para convertir en dinero hasta 120 horas de vacaciones acumuladas en el año 2017 para la unidad negociadora de los bomberos y para la unidad negociadora de los ingenieros marinos cuando suscriba su convención colectiva en el año 2017”	4
ACUERDO No. 310 (de 29 de junio de 2017) “Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”	7

ACUERDO No. 308
(de 29 de junio de 2017)

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el acápite e, numeral 5, del artículo 18 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad), establece que corresponde a su Junta Directiva, aprobar el reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaje de naves, y demás asuntos relacionados con la navegación por el Canal.

Que en el ejercicio de dicha facultad, la Junta Directiva aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, mediante Acuerdo No. 13 de 3 de junio de 1999, así como también ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que debido a las exigencias del segmento de buques portacontenedores y a la creciente demanda de tránsito de buques de este segmento, la Administración consideró conveniente revisar las normas relativas a la programación, reservación, orden y preferencia de tránsito de buques contenidas en la Sección Tercera, Capítulo I, Generalidades, del precitado reglamento, a fin de que la Autoridad cuente con mayor flexibilidad para atender las necesidades de tránsito de este segmento, de manera que se puedan maximizar sus aportes económicos y beneficios al Canal, así como los servicios que esta pueda ofrecer.

Que la Administración considera oportuna la modificación del artículo 19 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, de manera que se puedan atender mejor las exigencias relativas al segmento de portacontenedores, permitiéndose el establecimiento de nuevos servicios de dichos buques por la vía acuática, además de mantener los servicios actuales. Dicha modificación permite que la Autoridad pueda otorgar preferencia de tránsito a los buques portacontenedores con reservación de tránsito, en la medida en que dicha preferencia no afecte la operación segura y eficiente del Canal, lo cual resultaría en mayores opciones para este segmento de obtener cupos dentro de los diferentes periodos de reserva que la Autoridad determine.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado y la Junta Directiva, luego de evaluar lo propuesto considera apropiada su aprobación.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 19 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 19:** A los buques de pasaje se les otorgará preferencia de tránsito siempre que hayan adquirido una reservación de tránsito y en la medida en que dicha preferencia no afecte la operación segura y eficiente del Canal. Adicionalmente, la Autoridad podrá otorgar preferencia de

tránsito a los buques portacontenedores con reservación de tránsito, en la medida en que dicha preferencia no afecte la operación segura y eficiente del Canal.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los artículos del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá no modificados en este Acuerdo, mantienen su texto y vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria

ACUERDO No. 309
(de 29 de junio de 2017)

“Por la cual se aprueba una oportunidad única en el año 2017 para convertir en dinero hasta 120 horas de vacaciones acumuladas en el año 2017 para la unidad negociadora de los Bomberos y para la unidad negociadora de los Ingenieros Marinos cuando suscriba su convención colectiva en el año 2017”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) y con el artículo 81 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica), la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) está sujeta a un régimen laboral especial.

Que de conformidad con el artículo 318 de la Constitución Política y con el artículo 12 de la Ley Orgánica, la Administración de la Autoridad estará a cargo de la Junta Directiva, correspondiendo a esta fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la Constitución Política, dicha Ley y los reglamentos; y al Administrador, la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva, la responsabilidad por el funcionamiento diario del Canal y la autoridad necesaria para cumplirla.

Que el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica dispone que le corresponde a la Junta Directiva aprobar, conforme a la autoridad que le conceden las normas generales pertinentes establecidas en la Ley Orgánica, los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, incluyendo el que regulará las relaciones laborales y el que fijará, entre otros asuntos, los criterios y procedimientos de selección y promoción, así como las escalas salariales y de beneficios económicos de los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores de la Autoridad.

Que, en virtud de lo anterior, la Junta Directiva, mediante Acuerdo No.21 de 15 de julio de 1999, aprobó el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad, así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que el referido Reglamento, al desarrollar el régimen de vacaciones y licencias en la Sección Segunda, Vacaciones y Licencias, de su Capítulo VIII, Jornadas de Trabajo, Vacaciones y Licencias, establece que la Autoridad solo pagará en dinero las horas de vacaciones acumuladas al terminar la relación laboral, conforme al artículo 152 de este Reglamento, y también cuando se exceda del límite de setecientos sesenta (760) horas por razón de alguna de las excepciones enumeradas en su artículo 149.

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica, la Junta Directiva tiene la facultad de adoptar políticas administrativas que promuevan el desarrollo de su recurso humano.

Que de acuerdo con el artículo 25, numeral 14 de la Ley Orgánica, le corresponde al Administrador proponer a la Junta Directiva, los proyectos de decisiones y las medidas que estime necesarias para la mejor administración de la Autoridad.

Que a fin de permitir el pago en dinero de horas de vacaciones por razones distintas a las contenidas en el Reglamento de Administración de Personal y en virtud del precitado numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica, el Administrador, en el año 2016, presentó para la consideración de la Junta Directiva, una propuesta para establecer una oportunidad única en el año 2016, para que los empleados, con excepción de los prácticos y ayudantes estudiantiles, pudieran convertir en dinero hasta un máximo de ciento veinte (120) horas de vacaciones acumuladas, siempre que luego de efectuar la conversión solicitada, mantuvieran un mínimo de ciento sesenta (160) horas de vacaciones acumuladas.

Que la Junta Directiva, luego de considerar la propuesta presentada, aprobó mediante Acuerdo No. 289 de 25 de febrero de 2016, la oportunidad única en el año 2016 para que los empleados, con excepción de los prácticos y ayudantes estudiantiles, pudieran convertir en dinero hasta un máximo de ciento veinte (120) horas de vacaciones acumuladas, siempre que luego de efectuar la conversión solicitada, mantuvieran un mínimo de ciento sesenta (160) horas de vacaciones acumuladas.

Que el referido Acuerdo No. 289 facultó al Administrador a determinar las unidades negociadoras a las cuales se les ofrecería este beneficio, por lo que, durante el año 2016, el mismo fue ofrecido a los trabajadores cubiertos por las unidades negociadoras de los No Profesionales, de los Profesionales y de los Capitanes y Oficiales de Cubierta cuyas convenciones colectivas fueron firmadas ese año, así como a los trabajadores de confianza.

Que el 26 de junio de 2017 culminó el proceso de negociación de la convención colectiva de la unidad negociadora de los bomberos y, para mantener el principio de equidad consagrado en el artículo 3 del Reglamento de Administración de Personal, el Administrador ha estimado conveniente presentar, para la consideración de la Junta Directiva, una nueva propuesta para que los empleados cubiertos por la unidad negociadora de los Bomberos puedan convertir en dinero hasta un máximo de ciento veinte (120) horas de vacaciones acumuladas, por una sola vez y dentro de una oportunidad única en el año 2017, siempre que luego de efectuar la conversión solicitada, mantengan un mínimo de ciento sesenta (160) horas de vacaciones acumuladas.

Que como aún no ha culminado el proceso de negociación de la convención colectiva de la unidad negociadora de los Ingenieros Marinos, el Administrador solicita que el presente Acuerdo también apruebe que, al momento de la firma de la referida convención colectiva, pueda determinar una nueva fecha en el año 2017 para hacer efectiva una conversión única de vacaciones acumuladas exclusivamente para los empleados cubiertos por dicha unidad negociadora, así como las guías y procedimientos generales aplicables a la misma.

Que la Junta Directiva, luego de considerar la propuesta presentada por el Administrador, la estima conveniente para el beneficio de la Autoridad.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aprueba establecer una oportunidad única en el año 2017, en la cual los empleados cubiertos por la unidad negociadora de los Bomberos, podrán convertir en dinero hasta un máximo de ciento veinte (120) horas de vacaciones acumuladas, así:

1. En el año 2017, se dará la oportunidad única para que los empleados cubiertos por la unidad negociadora de los Bomberos puedan convertir en dinero hasta un máximo de ciento veinte (120) horas de las vacaciones que tengan acumuladas hasta la fecha en que hagan la solicitud de conversión.
2. Sólo podrán acogerse a este beneficio aquellos empleados que dispongan de las horas de vacaciones para que, luego de convertir en dinero hasta el máximo de ciento veinte (120) horas de vacaciones mantengan un saldo no menor de ciento sesenta (160) horas de vacaciones.
3. La base del cálculo para el pago de las horas de vacaciones en dinero será el salario básico del puesto sin remuneraciones adicionales, que ocupa el empleado al momento en que se lleve a cabo dicho pago.
4. El Administrador determinará las fechas en que se ofrecerá hacerse efectiva esta conversión única de vacaciones acumuladas, así como las guías y procedimientos generales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: En vista de que no ha culminado el proceso de negociación de la convención colectiva de la unidad negociadora de los Ingenieros Marinos, se aprueba que, al momento de la firma de la referida convención colectiva, el Administrador pueda determinar una nueva fecha en el año 2017 para hacer efectiva una conversión única de vacaciones acumuladas exclusivamente para los empleados cubiertos por esta unidad negociadora, así como las guías y procedimientos generales aplicables a la misma.

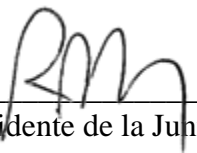
ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy

Rossana Calvosa de Fábrega



Presidente de la Junta Directiva



Secretaria

ACUERDO No. 310
(de 29 de junio de 2017)

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el acápite e, numeral 5 del artículo 18 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad), establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad, aprobar el reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaaje de naves, y demás asuntos relacionados con la navegación por el Canal.

Que en ejercicio de dicha facultad, la Junta Directiva aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, mediante Acuerdo No. 13 de 3 de junio de 1999, así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que la Administración ha identificado que se requiere modificar el mencionado reglamento en lo concerniente a las exenciones de practicaaje obligatorio en aguas del Canal, a fin de formalizar la práctica aplicada desde la administración del Canal bajo la Comisión del Canal de Panamá a las exenciones de practicaaje obligatorio a remolcadores privados en las entradas de mar de las esclusas de Miraflores y Gatún.

Que señala la Administración que la norma vigente sobre exención de practicaaje limita esta exención al área de los puertos, lo cual no es consistente con la normativa aplicada al Canal bajo administración estadounidense, ni con la práctica seguida en la operación actual del Canal. Por ello, se considera conveniente formalizar la práctica mantenida mediante la modificación que se propone al Reglamento.

Que la modificación propuesta por la Administración busca permitir la operación de buques o embarcaciones menores a las cuales se les podrá eximir del practicaaje obligatorio en las siguientes áreas de las aguas del Canal:

1. Los cauces de navegación de acceso a los puertos.
2. Los puertos y las dársenas.
3. Los cauces de navegación de acceso a las entradas de mar de las esclusas de Cocolí, Agua Clara, Miraflores y Gatún.
4. Fuera de los cauces y fondeaderos del Canal.

Que igualmente, la Autoridad podrá continuar otorgando exención de practicaaje a las categorías de buques o embarcaciones menores a las cuales previamente ha otorgado esta exención.

Que conforme lo anterior, la Administración propone la modificación del título de la Sección Segunda, Capítulo V, Practicaaje, así como el texto del artículo 99 que hace relación al practicaaje obligatorio, a fin de que:

1. Con relación al título de la Sección Segunda, este se modifique eliminando la frase “en los puertos”.

2. En lo que respecta al artículo 99 que trata de la facultad de la administración para eximir del practicaje obligatorio a determinados buques o embarcaciones menores y el área dentro de la cual se puede dar esa exención, este se modifique para los siguientes objetivos:
 - a. Se cambie la referencia “en los puertos” por “en las aguas del Canal”.
 - b. Se cambie el área de aplicación de la exención de practicaje, de manera que en lugar de solo aplicar a los puertos, aplique a ciertas áreas en aguas del Canal, con excepción del Corte Culebra y de las cámaras de las esclusas.

Que la Administración ha informado que la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones le notificó el 22 de febrero de 2017 a la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) y a la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), el texto de la modificación propuesta para la modificación del artículo 99 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 97 de la Ley Orgánica, que dispone que todo representante exclusivo tendrá derecho a participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la Junta Directiva, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá.

Que entre los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2017, la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones y la Administración se reunieron con los representantes exclusivos de la Unidad Negociadora de Prácticos, la Unidad Negociadora de Capitanes y Oficiales de Cubierta, la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos, la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales y la Unidad Negociadora de Bomberos, con el fin de presentarles la propuesta de modificación del artículo 99 precitado, elaborada por la Administración a fin de escuchar sus comentarios al respecto.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva la presente propuesta de modificación al Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación recomendada al Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el título de la Sección Segunda, Capítulo V, Practicaje, del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Sección Segunda Exenciones del practicaje obligatorio”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 99 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 99:** La Autoridad determinará las categorías de buques o embarcaciones menores a las cuales se les podrá eximir del practicaje obligatorio en las siguientes áreas de las aguas del Canal:

1. Los cauces de navegación de acceso a los puertos.

2. Los puertos y las dársenas.
3. Los cauces de navegación de acceso a las entradas de mar de las esclusas de Cocolí, Agua Clara, Miraflores y Gatún.
4. Fuera de los cauces y fondeaderos del Canal.

Igualmente, la Autoridad podrá continuar otorgando exención de practica a las categorías de buques o embarcaciones menores a las cuales previamente se les ha otorgado esta exención.”

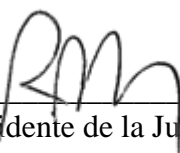
ARTÍCULO TERCERO: Indicar que los artículos del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá que no han sido modificados mediante el presente Acuerdo, mantienen su texto y vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria